



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 57/2016

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.L.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 32/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras la presentación y tramitación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En relación con los hechos, tal y como se refirió en el Dictamen anteriormente emitido por este Organismo en relación con el presente asunto (DCC 355/2015), cabe señalar que son los siguientes:

Que la reclamante el día 26 de mayo de 2014, sobre las 15:05 horas, al cruzar la calle Pío XII, (...), por una zona no habilitada para los peatones, sufrió una caída ocasionada por la existencia en la vía de unos tornillos de anclaje de los pivotes que

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

separan los carriles, con los que tropezó involuntariamente, lo que le ocasionó diversas lesiones que valoró en 19.000 euros, cantidad que solicita en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación que se presentó el día 22 de septiembre de 2014; posteriormente, el día 25 de agosto de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 355/2015, de 23 de septiembre, que concluyó en la necesidad de solicitar un informe complementario del Servicio, que se emitió el día 3 de noviembre de 2015, acerca de la situación de los pasos de peatones en la vía pública en la que se produjo el accidente relatado por la reclamante.

Finalmente, tras otorgar el trámite de vista y audiencia a la afectada, el día 25 de enero de 2016 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, por los mismos motivos que la anteriormente emitida; es decir, porque el órgano instructor considera que ha resultado acreditado que la interesada decidió cruzar la vía por una zona no destinada a los peatones, por el carril bus, asumiendo los posibles riesgos que ello le pudiera generar, actuación de la interesada que ha provocado la plena ruptura del nexo causal.

2. Tras la emisión del informe complementario del Servicio, queda determinado que los dos pasos de peatones que permiten cruzar la calle transversalmente se hallan a 72,80 y 123,40 metros del lugar de la caída. Además, a tal informe se le adjunta un croquis que muestra con claridad la situación de los mismos. De tal plano

también se deduce que desde la manzana frente a la cual se produjo el accidente no parte ningún paso de peatones, por lo que para utilizar el más próximo no sólo habría de recorrerse la distancia de 72,80 metros, sino también atravesar dos calles perpendiculares.

Las anteriores circunstancias determinan que sea de aplicación lo dispuesto en el art. 124.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone que “(p)ara atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”.

3. Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es preciso analizar la actuación concreta de la reclamante al atravesar la vía.

Los testigos presenciales del accidente, compañeros de trabajo de la interesada, manifiestan en sus declaraciones que tanto ellos como la interesada conocían la zona del siniestro, puesto que, como claramente se deduce de sus declaraciones, el lugar del accidente se halla justo frente a su centro de trabajo (sus declaraciones constan en el expediente anterior). Por tanto, resulta evidente que, con toda probabilidad, la interesada conocía la existencia de tales tornillos por haber transitado por la zona de manera frecuente.

Además, tal y como se observa en las fotografías adjuntas a dichas declaraciones (obrancen en el expediente anterior), especialmente en la foto nº 3, los tornillos se aprecian con bastante facilidad, señalando la interesada en su escrito de alegaciones, presentado con ocasión del trámite de audiencia que se le otorgó con carácter previo a la Propuesta de Resolución objeto del dictamen anterior, que miden unos 3 cms.

4. Teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe afirmar que la interesada no solo no actuó con la especial precaución que exigía el cruzar la calle por una zona no habilitada para los peatones, sino que ni siquiera lo hizo con un mínimo de atención, lo que demuestra el hecho de que conocía de sobra la zona y la existencia de tales obstáculos y aun así no evitó la caída referida.

5. Por ello, se considera que en este caso no concurre relación causal entre el deficiente funcionamiento del servicio público viario, que lo fue puesto que no se repusieron los conos que faltaban y a los que pertenecían los tornillos referidos ni estos se retiraron, y los daños reclamados, puesto que la conducta de la interesada y

la intensidad de su negligencia han causado la plena ruptura del dicha relación causal, especialmente porque la misma resulta determinante de la producción del hecho lesivo.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación interpuesta por E.L.S.